

Art. 59. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculgado, hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

Art. 60. Contra las resoluciones que pongan término al procedimiento disciplinario podrán interponerse los recursos de alzada, en su caso, y de reposición previo a la vía contencioso-administrativa y, con carácter extraordinario, el de revisión; unos y otros en la forma y casos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO VI

### EJECUCIÓN

Art. 61. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga y la naturaleza de las mismas.

Art. 62. 1. El órgano competente para decidir el procedimiento podrá acordar la suspensión o inejecución de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, si mediara causa justa para ello.

2. En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Comisión Superior de Personal.

Art. 63. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que lo motivaron.

2. La cancelación de estas anotaciones se producirá en la forma prevista en los números 2 y 3 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los funcionarios de empleo les serán de aplicación cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento y sean adecuadas a la naturaleza de su condición.

2. El personal al servicio de la Administración a que hace referencia el apartado b) del número 2 del artículo sexto de la citada Ley quedará sujeto a cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento, sin perjuicio de las específicas que figuren en sus contratos.

Segunda.—1. Con independencia de lo dispuesto en este Reglamento y de conformidad con el artículo 94 del texto articulado de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, podrá seguirse procedimiento ante los Tribunales de Honor para conocer o sancionar los actos deshonrosos cometidos por los funcionarios que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

2. El procedimiento ante los Tribunales de Honor continuará regulándose por la Ley de 17 de octubre de 1941 y demás disposiciones en vigor sobre la materia.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Sin perjuicio de la aplicación general de este Reglamento a todos los funcionarios, podrán las disposiciones reglamentarias de los Cuerpos o Centros tipificar otras faltas graves o leves además de las enumeradas en los artículos séptimo y octavo, en función de los elementos a que se refiere el artículo 89 de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulándose por las disposiciones anteriores a su vigencia.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones y normas sobre régimen y procedimiento disciplinario, de rango inferior a Ley formal, salvo las contenidas en el Reglamento de Secretos Oficiales de 20 de febrero de 1969 y el Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1964.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cese del Sargento policía don Felipe Blanco Maestro en la extinguida Administración de Inf.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Sargento policía don Felipe Blanco Maestro—B01FG000110—cese, con carácter forzoso, el día 31 de julio del año en curso en el destino que venía desempeñando en la extinguida Administración de Inf., quedando hasta su ingreso en la Agrupación Temporal Militar en las condiciones determinadas por las normas especiales vigentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 11 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cese del Licenciado en Ciencias Químicas don José Mascarell Inta en el Servicio de Agricultura de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Licenciado en Ciencias Químicas don José Mascarell Inta—B01AG000006—cese, con carácter forzoso, en el cargo que venía desempeñando en el Servicio de Agricultura de Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 5 del próximo mes de octubre, siguiente al en que termina la licencia reglamentaria que le fué concedida, quedando a disposición del Ministerio de Agricultura para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.